

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01740/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De las Solicitud de Información.

Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública solicitando lo siguiente:

“Evidencia de invitación a los miembros de la junta directiva de 2012 a la fecha (sea por correo, oficio o cualquier medio).” [Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prorrog a la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico se desprende que el día tres de mayo de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** notificó la resolución por la que se

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aprueba otorgar una ampliación de plazo para presentar su respuesta a la **Recurrente**, de acuerdo a lo siguiente:

“Meteppec, México a 03 de Mayo de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00070/UPVT/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Se aprobó la prorroga mediante acuerdo del Comité de Transparencia en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria

*LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES
Responsable de la Unidad de Transparencia
Universidad Politécnica del Valle de Toluca” (Sic)*

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta a la solicitud de información en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

“Meteppec, México a 14 de Mayo de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00070/UPVT/IP/2018

En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00070/UPVT/IP/2018 que realizó el 12 de abril del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Planeación y Vinculación, en el cual

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE
LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES
Responsable de la Unidad de Transparencia
Universidad Politécnica del Valle de Toluca" (Sic)

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos denominados "OFICIO DE RESPUESTA SPHDPV.pdf" y "OFICIO DE RESPUESTA.pdf".

Debido a que ambos archivos electrónicos son del conocimiento de las partes, no se reproducen a continuación; no obstante, se hará mérito de ellos al momento de realizar el estudio correspondiente.

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida; en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión correspondiente. Dicho recurso fue registrado en el SAIMEX con el expediente 01740/INFOEM/IP/RR/2018, manifestando lo siguiente:

a) Acto Impugnado:

"Porque insisten en robar" (Sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"Ojo infoem, estos ladrones cobran cuando se pide por este medio, además el tipejo que contesta da un numero de paginas que no creo sean demasiadas para no subirse por esta vía" (Sic)

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01740/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**; para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha veintinueve de mayo del año en curso, el **Sujeto Obligado** rindió su Informe Justificado, el cual fue puesto a la vista de la hoy **Recurrente** mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año; consistente en el archivo electrónico denominado “**INFORME JUSTIFICADO RR1740_2018.pdf**”; por su parte la **Recurrente**, omitió presentar manifestaciones o verter alegatos que a su derecho convinieran, de conformidad con la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Folio Solicitud:	00070/UPVT/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01740/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO RR1740_2018.pdf		29/05/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Manifestaciones_RR's 01740.pdf	En términos del artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	30/05/2018
Regresar		

SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Por lo anterior, en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que en fecha veintinueve de junio dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apeguándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

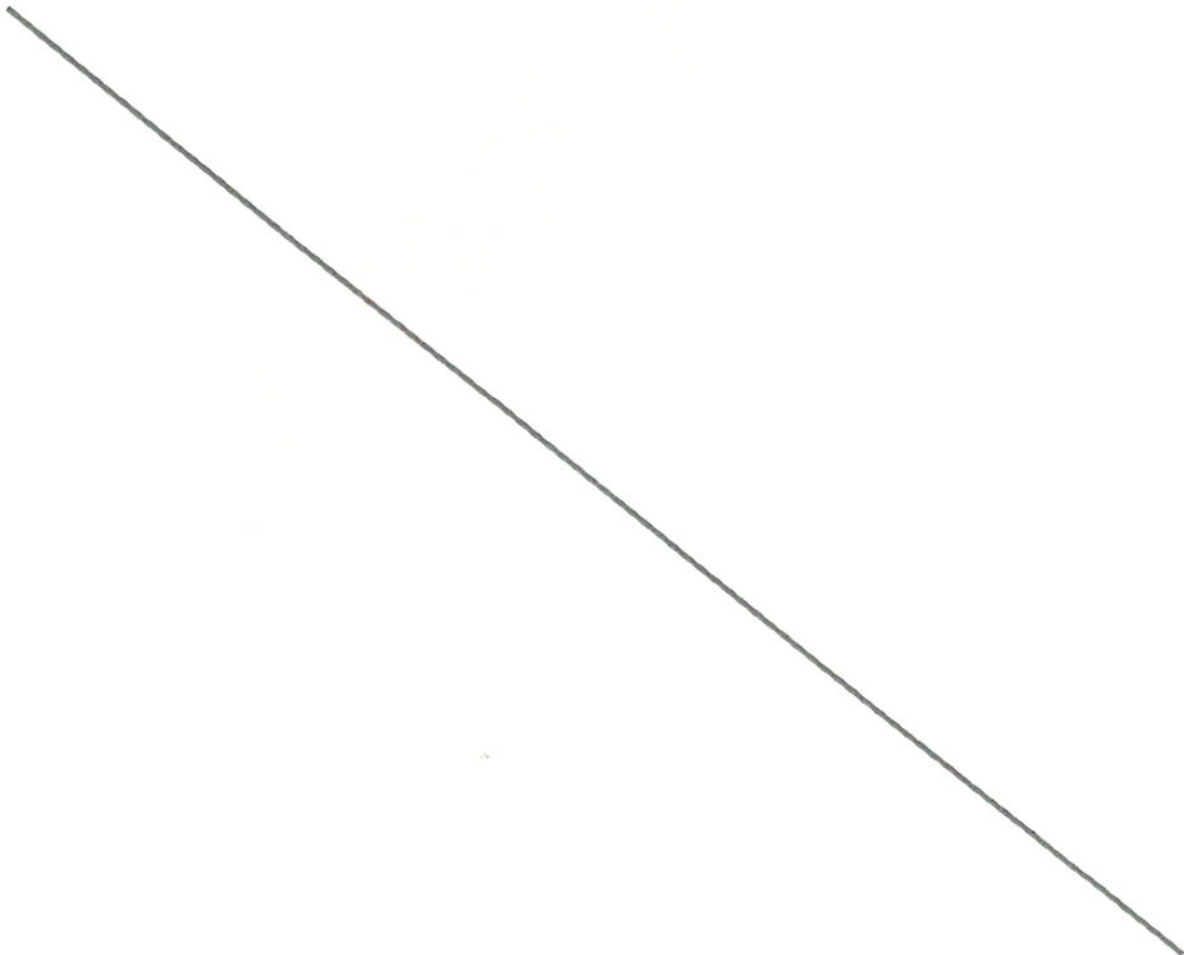
Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que la **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** que se le proporcionara vía **SAIMEX**, lo siguiente:

legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Evidencia de invitación a los miembros de la junta directiva de 2012 a la fecha (sea por correo, ofició o cualquier medio).

A lo que el **Sujeto Obligado** respondió mediante los oficios número 205BL16000/197/2018 y 205BL16001/567/2018, firmados por el **Director de Planeación y Vinculación** y la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, respectivamente. En dichos oficios se contiene la respuesta a la solicitud de información y consta de lo siguiente:



Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



* 2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante*

Oficio Núm.: 205BL16000/197/2018
Almoloya de Juárez, Estado de México, a
11 de mayo del 2018

LICENCIADA EN DERECHO
GABRIELA AVILES OLIVARES
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con respecto a la solicitud de información registrada con el folio número 00070/UPVT/IP/2018, de fecha 12 de abril del presente año, en la que requiere a esta Dirección de Planeación y Vinculación, lo siguiente: "Evidencia de invitación a los miembros de la junta directiva de 2012 a la fecha (sea por correo, oficio o cualquier medio)." (SIC); una vez analizado el requerimiento, se atiende de manera puntual la solicitud como se indica a continuación:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley citada, los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentra. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que, de conformidad con el artículo 30 fracción II del Reglamento de la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, que establece:

**Artículo 30.- Son facultades y obligaciones del Secretario:*

II. Expedir por escrito, la convocatoria de la sesión de que se trate;"

De acuerdo a la atribución antes mencionada, no se establece normatividad en el cual este Sujeto Obligado de contar de forma digitalizada de los oficios de convocatoria para convocar a los integrantes de la H. Junta Directiva de 2012 al 12 de abril del 2018, toda vez que solo tiene en sus archivos los documentos impresos de los oficios de convocatoria a los miembros de la H. Junta Directiva; asimismo, cabe señalar que dicha información no es considerada como información pública de oficio conforme a lo establecido en los artículos 92 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km 5.6 carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiago de Calcahual, C.P. 50904, Almoloya de Juárez,
Estado de México. Tel.: (01 722) 276 60 60 www.upvt.edu.mx



* 2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante*

SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que se deba tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada para los particulares.

Por lo anterior, en esta unidad administrativa se cuenta con los oficios de convocatoria a los miembros de la H. Junta Directiva del periodo de 2012 al 12 de abril del 2018, las cuales consta en su totalidad de 580 fojas; con lo anteriormente expuesto, con fundamento solicito con fundamento en los artículos 9 fracción III, 17, 185,174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, realice el pago por la cantidad de \$ 348.00 (Trecientos cuarenta y ocho 00/100 M.N.), esto en razón de que el costo es de \$ 0.60 (sesenta centavos), por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los oficios de convocatoria a los miembros de la H. Junta Directiva, del periodo de 2012 al 12 de abril del 2018, con la finalidad de que sean entregadas vía electrónica a través del SAIMEX. Para lo cual deberá acudir al Departamento de Recursos Financieros de esta Universidad, ubicado en el Edificio de Docencia "A" de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, con domicilio Km 5.6 Carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiaguito Tlalcalcali, C.P. 50904, Almoloya de Juárez, Estado de México, en un horario de 9:00 a 18:00 hrs., de lunes a viernes en días hábiles para obtener el recibo de ingresos por los derechos de acceso a la información antes citada.

Así mismo, le informo que no es posible que el peticionario que ingresa al Portal de servicios al contribuyente (<https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>), pueda descargar el recibo de pago por los derechos de acceso a la información por concepto escaneo y digitalización, toda vez que el costo no corresponde conforme lo que marca el Código Financiero del Estado de México por la cantidad de \$0.60 (sesenta centavos), sino marca \$1.00 (un peso), como se puede apreciar en la siguiente imagen:




SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km 5.6 carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiaguito tlalcali, C.P. 50904, Almoloya de Juárez, Estado de México. Tel.: (01 722) 276 60 60. www.upvt.edu.mx

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Es por ello que deberá acudir a las instalaciones de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para que tramite el recibo y pago correspondiente.

Por lo que una vez que acredite el pago correspondiente, los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información, de conformidad con el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley citada; y entregar la información en la forma solicitada.

Sin otro particular, reciba cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. JUAN CARLOS OLMOS LÓPEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN

C.c.p. - Dra. en E. Silvia Cristina Manzur Quiroga, Rectora de la UPVT
L.C. Alfredo Rodríguez Pérez, Director de Administración y Finanzas
L.C.P. y A.P. Alberto Santamaría Ramírez, Contralor Interno de la UPVT
Archivo
JCOL

Así, como lo menciona el **Sujeto Obligado** en su respuesta emitida a través del archivo denominado "OFICIO DE RESPUESTA SPHDPV.pdf", "... De conformidad con el artículo 30, fracción II, de Reglamento de la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, que establece: Artículo 30.- Son Facultades y obligaciones del Secretario: II. Expedir por escrito, la convocatoria de la sesión de que se trate..."; de este modo, el **Sujeto Obligado** asume generar, poseer y administrar la información solicitada; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que este estudio tiene por objeto

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

determinar si el **Sujeto Obligado** la genera, posee o administra y como ya se dijo, éste asume poseerla.

No obstante, en el mismo archivo de respuesta mencionado en el párrafo anterior, el **Sujeto Obligado** mencionó que con fundamento en los artículo 92 y 98, de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información solicitada no es considerada información pública de oficio que se deba tener disponible en medio electrónico de manera permanente y actualizada para los particulares; por ello, condicionó el acceso a la información solicitada, informando que los oficios constan en su totalidad de 580 fojas mismas que no se tienen digitalizadas, de ahí que con fundamento en los artículo 9, fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local, 4.22 de su Reglamento y 73, fracción VI del Código Financiero del Estado de México, consideró requerir a la **Recurrente** realizar previamente el pago de \$0.60 (sesenta centavos) por hoja digitalizada, es decir \$348.60 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por el total de los oficios de convocatoria a los miembros de la H. Junta Directiva, del periodo de 2012 al 12 de abril de 2018, digitalizados, exponiendo para tal efecto los mecanismo para efectuar el referido pago;

de este modo, indicó el **Sujeto Obligado** estar en posibilidad de entregar la información solicitada vía electrónica a través del SAIMEX.

Ante la respuesta del **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el presente medio de impugnación argumentando como razones o motivos de inconformidad que *“Ojo infoem, estos ladrones cobran cuando se pide por este medio, además el tipejo que contesta da un numero de paginas que no creo sean demasiadas para no subirse por esta vía”* (Sic).

Ahora bien, es menester señalar que tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición consagrados respectivamente en el los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos fundamentales ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica, ambos tienen como fin primordial garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de las personas, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones.

Por lo que, si bien es cierto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla como requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública formular la solicitud de manera pacífica y respetuosa como lo advierte el artículo 8 constitucional es importante destacar que ambos por tratarse de derechos fundamentales encaminados a proteger la seguridad jurídica de los gobernados, deben regirse por los principios de respeto y en forma pacífica.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública la solicitud debe ejercerse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de proferir ofensas o recurrir a la violencia o amenazas para intimidad a la autoridad.

En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de

septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.²

En el presente asunto, como se observa en el acto impugnado y en las razones o motivos de la inconformidad, los planteamientos fueron formulados de manera ofensiva e irrespetuosa al llamar a los Servidores Públicos de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, “*estos ladrones,...el tipejo que contesta de un número de páginas...*”.

Por lo que en el caso concreto que nos ocupa estudiar, la forma en que se plantean las pretensiones es evidente que no están redactadas con respeto a los servidores públicos de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, razón por la cual es oportuno señalar que si bien es cierto los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como fin garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de información de las personas, también es imperante que los particulares en el ejercicio del derecho de petición, dirijan los escritos o solicitudes a la autoridad dentro de un margen de respeto, tal como lo dispone el artículo 8° constitucional, que por afinidad es aplicable para el ejercicio de derecho de acceso al a

² Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

información, debiéndose redactar de manera pacífica y respetuosa las solicitudes de información.

De este modo, el objeto de estudio de la presente resolución consiste en determinar si es procedente el cobro la entrega de la información solicitada por tener que digitalizarse.

Para iniciar, hay que dejar claro que el **Sujeto Obligado** señaló que la información solicitada solo la posee físicamente, asimismo, la **Recurrente** solicitó la información a través del SAIMEX, por lo que al ser éste un portal de internet, debe quedar claro que los mencionados oficios deben estar digitalizadas para poder ser proporcionadas a la **Recurrente** en la vía solicitada.

Por lo anterior, es preciso citar el artículo 175, de la Ley de Transparencia local, donde indica que: “La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo...”, lo que se encuentra relacionado con lo estipulado en el artículo 92 de la misma ley el cual dice que, “Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan...” (Énfasis añadido).

Por lo anterior debe entenderse que existen obligaciones en materia de transparencia comunes que deben digitalizarse y ponerse a disposición de público y de los solicitantes sin costo alguno; dichas obligaciones se encuentran mencionadas en el dispositivo legal referido; asimismo, en los artículos del 94 al 102 se especifica información que determinados Sujetos Obligados también deben poner a disposición del público; siendo así, de un análisis pormenorizado de los dispositivos legales mencionados, no se concluye que exista fuente obligacional que constriña al **Sujeto Obligado** a poseer la información solicitada en forma digital.

Por lo anterior, le asiste la razón a Sujeto Obligado al referir que no existe obligación en materia de transparencia que lo obligue a poseer la información solicitada en medio electrónico; en consecuencia, se procede al estudio de verificar si en efecto, el pago para digitalizar la información solicitada es legalmente aplicable al caso.

Al respecto, conviene al caso concreto traer a contexto el contenido de los siguientes dispositivos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

*III. **Gratuidad:** Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

(...)

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

(...)

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

(...)

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

(...)

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos."

De lo anterior se advierte que cuando la información solicitada obra en más de 20 (veinte) hojas, y que no corresponde a información común o específica que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público; si la solicitud de información fue atendida debidamente y el **Sujeto Obligado** manifiesta no poseer la información en forma digital, será procedente requerir el pago por la digitalización conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el **Sujeto Obligado** al presentar su Informe Justificado, argumentó que no está negando la información, toda vez que se le informó a la **Recurrente** que cuenta con la información solicitada, sin embargo, esta no se encuentra digitalizada y el proceso de la misma genera un costo por el escaneo y la digitalización por la cantidad de \$0.60 (sesenta Centavos) por hoja, mismo que se inserta las siguientes capturas de pantalla:

8. A través del oficio número UPVT205BL16000/234/2018 de fecha 28 de mayo de dos mil dieciocho, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Planeación y Vinculación, informó lo siguiente:

"...se modifica la respuesta ..." (Sic).

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se niega la información respecto a la solicitud de información, toda vez que se informa que se cuenta con ella, sin embargo esta no se encuentra digitalizada, y el proceso de la misma genera un costo por el escaneo y digitalización por la cantidad de \$ 0.60 (Sesenta Centavos) por hoja, esto de conformidad con el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Así mismo, el servidor público habilitado fundamenta su respuesta con base en los artículos 9 fracción VI, 17, 165,174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

El artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece, el costo por el escaneo y digitalización de cada hoja, y que a la letra dice:

Artículo 73. Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

VI.- Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto.	\$ 0.60
---	---------

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 9 fracción VI, 17, 165,174 y 175 establecen lo siguiente:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

III. **Gratuidad:** Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km 5.6 carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiago Tlalcalcali, C.P. 50904, Almoloya de Juárez, Estado de México. Tel.: (01 722) 276 60 60 www.upvt.edu.mx

los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

Por otro lado, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece la información que deben tener disponible los sujetos obligados a disposición del público, y que a la letra dice:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km 5.6 carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiaguillo Tlalcala, C.P. 50904, Almoloya de Juárez,
Estado de México. Tel.: (01 722) 276 60 60. www.upvt.edu.mx



* 2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Catzada, El Nigromante*

XLII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XLIV. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLV. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLVI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLVIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

LI. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y

LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la información que deben de poner a disposición las instituciones de educación superior:

Artículo 98. Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como las dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km 5.6 carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiago Tlalcalcali, C.P. 50904, Almoloya de Juárez,
Estado de México. Tel.: (01 722) 276 60 60. www.upvt.edu.mx

- II. Toda la información relacionada con sus procesos y procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el sujeto obligado, en este caso la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, cumple con su obligación en contestar en tiempo y forma la solicitud información requerida, referente a la información que obra en sus archivos.

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, y con fundamento en el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, **que por disposiciones legales aplicables puedan ser materia de su reproducción**, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información.

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese tenor, si la **Recurrente** solicita la evidencia de invitación a los miembros de la Junta Directiva del año 2012 a la fecha de la solicitud de información, el **Sujeto Obligado**, manifestó poseer dicha información pero solo de manera física y además consiste en 580 fojas, bajo la fundamentación legal antes invocada, resulta procedente que la información solicitada genere un costo por su digitalización toda vez que, el **Sujeto Obligado** atendió debidamente la solicitud, además de que la información solicitada excede la cantidad de veinte (veinte) hojas y, no es una fuente obligacional común ni específica que lo constriña a poseer la información digitalizada; de ahí que, requerir el pago por la digitalización de la información solicitada no viola los derechos de la **Recurrente**, toda vez que el **Sujeto Obligado** fundamentó y motivo dicho cobro.

Por lo anteriormente, este órgano colegiado considera que la determinación que el **Sujeto Obligado** hizo para cobrar por la digitalización de la información solicitada se encuentra apegada a derecho; máxime, que lo hizo basándose en lo contemplado en el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual se encuentra relacionado con el artículo 73, fracción VI del Código Financiero del Estado de México los cuales disponen lo siguiente:

Del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 4.22.- Cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables

puedan ser materia de su reproducción, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información."

Del Código Financiero del Estado de México.

"Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

...

VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.60

..."

Asimismo, como se aprecia en las siguientes imágenes, el **Sujeto Obligado** indicó el mecanismo para efectuar el referido pago, y manifestó que una vez acreditado dicho pago, entregará la información solicitada dentro del término legal.



* 2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante *

Por lo anterior, esta unidad administrativa cuenta con 580 hojas de convocatoria a integrantes de la H. Junta Directiva de 2012 al 12 de abril de 2018 y que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, para hacer entrega de dicha información y toda vez que no se encuentra previamente digitalizada, ya que no está dentro de las obligaciones de este sujeto obligado, solicito con fundamento en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, realice el pago por la cantidad de \$348.00 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), esto en razón de que el costo es de \$ 0.60 (sesenta centavos), por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto y en este caso, en vía electrónica, a través del SAIMEX. Para agilizar el trámite de pago, la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, realizó las gestiones necesarias ante la Dirección General de Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas, a través de oficio número 205BL10000/272/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, para que el peticionario pueda obtener sin tener que desplazarse a las instalaciones de la Universidad, su línea de captura y poder realizar su pago, el cual fue autorizado con el oficio número 203121000/124/2018 de fecha 17 de mayo del año en curso de la Dirección General de Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

Para tal efecto se informa a usted el procedimiento que deberá realizar para poder obtener el recibo de pago en el Portal de servicios al contribuyente (<https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>) como se muestran en las siguientes imágenes:

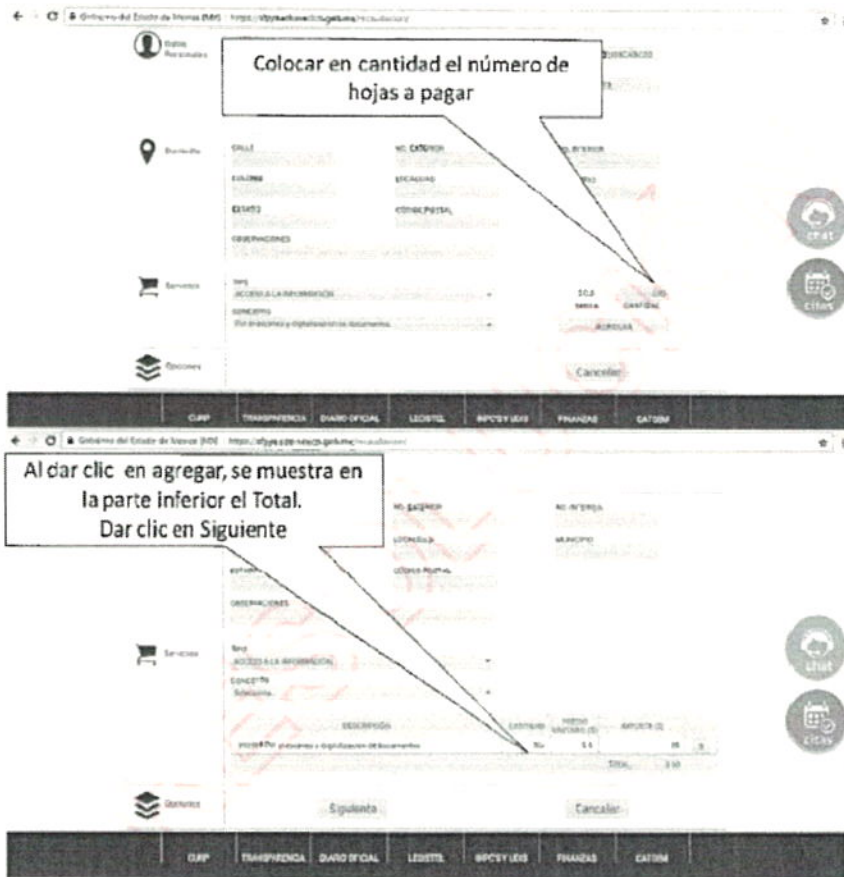


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km 5.6 carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiago de las Alcañales, C.P. 50904, Almoloya de Juárez,
Estado de México. Tel.: (01 722) 276 60 60. www.upvt.edu.mx



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Catzaco, El Nigromante"



The image shows two screenshots of a web portal interface. The top screenshot shows a callout box pointing to an 'AGREGAR' button with the text: "Colocar en cantidad el número de hojas a pagar". The bottom screenshot shows a callout box pointing to the same button with the text: "Al dar clic en agregar, se muestra en la parte inferior el Total. Dar clic en Siguiete".



Recurso de Revisión N°:

01740/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



* 2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante*

Una vez que realice el pago correspondiente en las Instituciones Bancarias autorizadas, deberá enviar su comprobante de pago vía correo electrónico al correo de la Unidad de Transparencia de esta Universidad: upvt.dipyye@upvt.edu.mx, o través del SAIMEX, para que se proceda a la entrega de la información en la modalidad solicitada.

Por lo que una vez que acredite el pago correspondiente, los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información, de conformidad con el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley citada.

Sin otro particular, reciba cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. JUAN CARLOS OLMOS LÓPEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN

C.c.p.- Dra. en E. Silvia Cristina Manzur Quiroga, Rectora de la UPVT
L.C. Alfredo Rodríguez Pérez, Director de Administración y Finanzas
L.C.P. y A.P. Alberto Santamaría Ramírez, Contralor Interno de la UPVT
Archivo/ JCOL

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública 00070/UPVT/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00070/UPVT/IP/2018**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía SAIMEX, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a la **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE), Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE), EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)